



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00243-00  
Demandante: Luis Alberto Torres Simbaqueva y otros  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Concejo de Bogotá

**NULIDAD**

---

Una vez evaluado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas documentales que han aportado los sujetos en Litis; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

Puntualizado lo anterior, con el ánimo de evacuar los primeros trámites enunciados, esto es, la fijación del litigio con sus respectivos problemas jurídicos y la valoración probatoria, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad, pretende la declaratoria de nulidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 del Acuerdo N° 801 de 2021.

Para tal efecto, estimó que este acuerdo se expidió con falta de competencia, falsa motivación y vulneración de las normas en que debía fundarse, es por ello que, la fijación del litigio consistirá en determinar si debe declararse nulo por estos cargos, ello, a partir de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Carecía de competencia la autoridad demandada para expedir el Acuerdo N° 801 de 2021, toda vez que, en sintonía con el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia existe reserva legal para la*

*regulación de la comercialización de animales, y es la Autoridad Nacional de Pesca la entidad competente, en tratándose del comercio de peces?*

- *¿Fueron proferidos, los artículos 4 y 5 del Acuerdo N° 801 de 2021, con falsa motivación, debido a que, los motivos de derecho que los sustentarían no serían suficientes, pues, no habría certeza de que en la totalidad de las áreas de las plazas de mercado únicamente se comercialice alimentos o bebidas, y que la comercialización de peces vivos genere algún tipo de contaminación en esos alimentos?*
- *¿Vulneró el Concejo de Bogotá las normas en que debía fundarse el Acuerdo N° 801 de 2021, ya que, se habría desconocido lo consagrado en el Decreto 397 de 1995, Ley 13 de 1997 y, los Decretos 2253 de 1991 y 4181 de 2011?*

**ARTÍCULO TERCERO.** Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados por la demandada.

**ARTÍCULO CUARTO.** Negar por inconducente la prueba testimonial de los señores José Ariza y Diego Niño.

Lo anterior, en consideración a que, según la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho.

**ARTÍCULO QUINTO.** En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez